

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO DANIEL SIRERA AL ACUERDO 62/2021, DE 8 DE JULIO, DEL PLENO DEL CONSEJO DEL AUDIOVISUAL DE CATALUÑA SOBRE EL INFORME DE CONTROL DE ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (segundo trámite de audiencia e información pública)

En fecha 29 de junio de 2021, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) inició un nuevo trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de Ley general de comunicación audiovisual (APL), al que ha incorporado algunas de las aportaciones realizadas como consecuencia del primer proceso de audiencia pública, finalizado el mes de diciembre de 2020.

De acuerdo con el primer trámite de audiencia y de información pública, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) aprobó, con mi voto en contra, el informe de fecha 27 de noviembre de 2020, de alegaciones al Anteproyecto de Ley general de comunicación audiovisual (Acuerdo 105/2020, de 1 de diciembre).

El texto del APL objeto de dicho informe se publicó en el sitio web del MAETD, estableciéndose el 12 de julio de 2021 como fecha límite para que los ciudadanos afectados o cualquier otro sujeto, persona o entidad puedan exponer sus opiniones o presentar los comentarios y documentos que estimen oportunos.

Dado que el nuevo texto presentado por el MAETD presenta algunas novedades significativas, el CAC, como autoridad independiente de regulación de la comunicación audiovisual de Cataluña, ha emitido una serie de consideraciones sobre las que este consejero ha formulado un voto en contra con el presente voto particular.

Este consejero considera que la existencia de eventuales emisiones mediante canales exclusivos, con emisión diferente a la lineal, como pueden ser los servicios a través de televisión conectada o a través de sitios web, deben estar sujetos a inscripción en el Registro estatal, así como a la supervisión de la autoridad estatal. No comparto la opinión mayoritaria del Consejo que considera que debe excluirse de dicha inscripción en el Registro estatal a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma cuando éstos tengan su domicilio en una comunidad autónoma y dirijan específicamente sus contenidos a la ciudadanía de aquel territorio. Resulta difícil imaginar que un servicio de televisión conectada a través de sitio web se dirija exclusivamente a la ciudadanía de un único territorio, como argumenta el Consejo.

El Consejo lamenta, en sus alegaciones, y en relación con la supervisión y el control del cumplimiento por parte de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en la ley, que el redactado del artículo 92 del APL atribuya dicha función únicamente a la CNMC. Este consejero considera lógico que el resto de autoridades audiovisuales reguladoras de ámbito autonómico sigan al margen de la supervisión y el control de los contenidos ofrecidos por los prestadores de servicios de intercambio de vídeos, y que dicha supervisión y dicho control lo lleve a cabo exclusivamente la autoridad estatal.

Este consejero tampoco está de acuerdo con la voluntad del Consejo de que los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual deban inscribirse en un registro de ámbito autonómico cuando tengan su domicilio en una comunidad autónoma y dirijan específicamente sus contenidos a la ciudadanía de aquel territorio, aunque su visualización tuviera lugar más allá de los límites territoriales de una comunidad autónoma, dada la naturaleza del medio. Efectivamente, el hecho de que la visualización de sus contenidos vaya más allá del territorio de una comunidad autónoma aconseja, desde el punto de vista de este Consejero, la obligación de inscribirlo en un registro estatal.

Este consejero ya se manifestó en contra de establecer cuotas lingüísticas, tal y como defendían las alegaciones presentadas en el primer periodo por el Consejo. Teniendo en

cuenta que en el nuevo texto no se observa la introducción de ningún porcentaje concreto de cuota de obra audiovisual en lenguas oficiales diferentes al castellano, la mayoría del Consejo se reitera en las alegaciones presentadas en el primer informe relativas a establecer porcentajes específicos para las obras en lenguas oficiales diferentes al castellano, y a su necesaria prominencia, razón por la que me reitero en mi posición contraria.

Tampoco estoy de acuerdo con la voluntad del Consejo de incrementar la contribución financiera del 5 al 10% en cuanto a los servicios a petición.

La nueva disposición final primera, que modifica la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, supone una de las novedades más relevantes de esta nueva redacción de la APL. Mediante esta disposición, se modifica la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, concretamente, su modelo de financiación. A tal efecto, se observa que en el artículo 6 de la ley se dispone que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma contribuirán a la financiación de la Corporación RTVE mediante el pago de una aportación anual. Con la nueva norma también podrán realizarse determinadas formas de publicidad, como las de patrocinio o publicidad en los canales internacionales y contenidos digitales de la Corporación. Se permitirá también la inserción de publicidad en los canales del ente público en las plataformas de intercambio de vídeos generados por personas usuarias o funcionalidades digitales que permitan el acceso a sus contenidos con posterioridad a su emisión lineal.

El Consejo, en sus alegaciones, reclama que este plus de financiación “no se limite, exclusivamente, al sostenimiento del prestador del servicio público de ámbito estatal, sino que se extienda también a los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, para que esta mejor dotación económica contribuya a la sostenibilidad de sus obligaciones legales y al logro de las misiones de servicio público que tiene encomendadas en las mejores condiciones y sin discriminaciones motivadas, única y exclusivamente, por el ámbito territorial de sus emisiones”. No estoy de acuerdo con esta alegación del Consejo. Ciertamente, las televisiones autonómicas también deben observar los valores constitucionales, pero argumentar que “los prestadores públicos autonómicos han experimentado en los últimos años disminuciones muy considerables de sus ingresos provenientes de la publicidad”, teniendo en cuenta que la televisión pública estatal tiene limitados por ley los ingresos por publicidad, parece una broma.

Finalmente, este consejero considera que la pretensión del Consejo de que todas las autoridades reguladoras independientes creadas con este carácter en las diferentes comunidades autónomas puedan participar en el seno de la European Regulators Group for Audiovisual Media Services (ERGA) es del todo inviable, dado que este grupo está integrado por las autoridades independientes competentes en materia audiovisual de los estados miembros de la Unión Europea. La posición española debe estar representada en este organismo por la CNMC, sin perjuicio de que ésta establezca mecanismos de coordinación con las autoridades audiovisuales autonómicas existentes o que puedan crearse en el resto de comunidades autónomas.

Barcelona, 8 de julio de 2021